



Universidad de Jaén

Facultad de Ciencias Sociales
y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

**LOS VALORES Y LOS
PRINCIPIOS DE LA
CONSTITUCIÓN.
“ACLARACIÓN CONCEPTUAL”**

Álvaro Trigo Palomino

Mayo, 2020

1. INTRODUCCIÓN.

2. VALORES SUPERIORES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

2.1 La Libertad.

2.2 La Justicia.

2.3 La Igualdad.

2.4 El Pluralismo Político.

3. LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

3.1 Principio de Legalidad.

3.2 Jerarquía Normativa.

3.3 Publicidad de las Normas.

3.4 La irretroactividad de las disposiciones sancionadora no favorables o restrictivas.

3.5 Seguridad Jurídica.

3.6 Principio de Responsabilidad e Interdicción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos.

4. CONCLUSIONES.

5. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN.

Vivimos en un Estado social y democrático, en el cual, se rige por nuestra norma suprema, la Constitución española de 1978, por lo que se sitúa por encima del resto de normas y del ordenamiento jurídico. Así mismo, a ella se deberán de someter tanto los ciudadanos, como los poderes públicos. Dentro de la constitución se recogen los valores, principios y derechos constitucionales, de los que se hablará en este trabajo, de igual forma, de ella se desprende la posibilidad de interpretar sus normas, con el fin de darle el sentido buscado por el legislador, plasmado en ella.

Los valores que en ella se guardan, deben de garantizarse en todo el territorio español, para ello, cuenta con mecanismos e instituciones con las que se persiguen que todas las garantías que se recogen en la norma suprema, se hagan eficientes. De igual modo en ella vienen regulados los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas, por las que, la Constitución garantiza a toda persona, por considerar que son inherentes a la dignidad humana, y por ello, atribuye a los Poderes Públicos la función de velar por la protección de ellos, así como, la igualdad de todos ellos para todos los ciudadanos, salvo en los casos expresamente regulados por ley. Existiendo la figura del Defensor del Pueblo, para que defender cualquier situación que vulnere el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, así como, la función que otorga la Constitución a los jueces y tribunales, la potestad jurisdiccional para que, con ella, juzguen y ejecuten lo ya juzgado.

Siendo la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político los pilares fundamentales de nuestro Estado de derecho, además, junto con los principios inspiradores que vienen recogidos en el preámbulo, nos muestra cuales son los objetivos que la Constitución Española pretende que todos los ciudadanos españoles aspiren.

La importancia que tiene la interpretación de las normas y leyes, realizada tanto por jueces, juristas o doctrina, así como, la jurisprudencia aportada por los diferentes tribunales, permiten conocer y entender las diferentes perspectivas que pueden tener las normas, pero siempre buscando el fin que el legislador a la hora de crearlas, intentaba buscar. Dicho todo esto, de forma breve y explícita, acto seguido me dispongo a explicar el contenido de mi Trabajo de Fin de Grado.

ABSTRACT.

We live in a social and democratic State, in which, according to our supreme rule, the Spanish Constitution of 1978, it is above all other norms and the legal system. It must also be the subject of both the public and the public authorities. The Constitution contains the values, principles and constitutional rights that will be discussed in this paper, and the same applies to the possibility of interpreting its norms in order to give it the meaning sought by the legislator, as expressed in the Constitution.

The values contained therein must be guaranteed throughout Spanish territory and, to that end, it has mechanisms and institutions with which to ensure that all the guarantees set out in the supreme rule are made efficient. The Constitution also regulates fundamental rights and public freedoms, according to which the Constitution guarantees every person, on the grounds that they are inherent in human dignity, and therefore assigns to the public authorities the task of ensuring their protection and the equality of all citizens, except in cases expressly regulated by law. The Office of the Ombudsman has been established to defend any situation that infringes the exercise of citizens' rights and, in the light of the Constitution's mandate to judges and courts, to ensure that the Ombudsman judge and execute what has already been tried.

Freedom, justice, equality and political pluralism being the fundamental pillars of our rule of law, together with the inspiring principles set out in the preamble, shows us what the Spanish Constitution intends all Spanish citizens to aspire to.

The importance of the interpretation of norms and laws, carried out by judges, jurists or doctrine, as well as the jurisprudence provided by the different courts, allow us to know and understand the different perspectives that the norms may have, but always seeking the end that the legislator in creating them, tried to seek. Having said all this, briefly and explicitly, I immediately prepare to explain the content of my Final Grade Paper.

1. INTRODUCCIÓN.

En España la Constitución Española, se posiciona como la norma más importante de nuestro Estado, ésta fue elaborada en 1978, entrando en vigor el 29 de Diciembre, y se afianza como la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico, así mismo, recoge en ella todos los principios y valores democráticos a los que todos los poderes públicos y ciudadanos deben someterse; para ello, la constitución contiene una regulación que gira en todo a una serie de elementos básicos que den lugar a buen funcionamiento y organización del Estado español. Para ello debe existir una vinculación entre el pueblo y Estado, con lo cual, es necesaria la vinculación de las autoridades y los ciudadanos, que haga o intente reflejar el deseo de la ciudadanía, elaborando para ello todas las leyes que consigan el bienestar social buscado. Pero toda ley creada, deberá de ser conforme a la constitución de lo contrario se podrá realizar un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

El hecho de que nuestra Constitución Española se posicione como la norma suprema de nuestro Ordenamiento jurídico, ocasiona que sea la ley más importante y con ello de lugar a una serie de circunstancias que se reflejan en punto de vista materia y formal;

En cuanto al aspecto formal, al situarse en la cúspide de nuestro Ordenamiento Jurídico, le otorga el poder de no poder ser alterada o derogada por ninguna otra norma legal, únicamente podrá ser modificada o más bien reformada, por los mecanismos que específicamente se hayan establecidos en la propia norma suprema, los cuales son; El procedimiento ordinario y el agravado, recogidos ambos en el art 167 y 168 respectivamente. En el aspecto material, se encuentra todo el contenido a nivel normativo, regulándose toda la normativa y reglas por las que debe estructurarse el estado a nivel político, económico y social, estableciéndose los límites para el ejercicio del poder de los organismos y entes públicos respetando las libertades y derechos fundamentales.

Dentro de estos conceptos básicos, encontramos que en el art 1.1 CE se recogen los valores superiores del Ordenamiento jurídico, dichos valores serán de los que hable y analice su importancia y transcendencia dentro de nuestra sociedad y la interpretación que parte de la doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha elaborado sobre ellos, ya que se reconoce como fuente de inspiración para el resto de las normas que se regulan dentro del ordenamiento, y de ahí la importancia de los principios constitucionales enumerados en el art

9.3 CE, que sirven como medio para garantizar el cumplimiento de los valores que consagran nuestro Estado social y democrático de derecho.

Por lo que es de gran importancia que se defina de forma clara y expresa cuales son los valores y principios que la CE quiere proteger, a fin de, tener la mejor tolerancia a nivel político y social, produciéndose con ello, el reconocimiento y garantía de todos aquellos derechos, deberes y libertades que le corresponden a todo ciudadano español, ya que, vienen recogidos expresamente como derechos fundamentales.

Por lo tanto, nuestro Estado se define como un “Estado social y democrático” que promueve por medio de la Constitución Española la “Libertad, la igualdad, la justicia y el pluralismo político”, una novedad dentro de nuestro sistema de Derecho español, cuya finalidad es la de orientar a los poderes públicos en sus actuaciones, pero no se queda únicamente ahí, puesto que el reflejo de los valores deberá de verse plasmado en las nuevas normas jurídicas, por lo tanto sirven de inspiración al legislador, que tiene que tenerlos como fuente, para que con ello los demás órganos jurisdiccionales puedan aplicarlas correctamente y buscar el fin que persiguen. En cuanto a los principios constitucionales, cogen la importancia normativa que le corresponden, ya que con anterioridad carecían de ella, puesto que eran considerados más bien por parte de la doctrina, jurisprudencia o en algunos casos por el legislador ordinario, la calificación de principios generales del derecho.

Consecuencia de ello como se podrá ver en varias de las sentencias que he plasmado en mi trabajo fin de grado, la dignidad humana recogida en el art 10.1 del texto constitucional, se proclama como un nuevo principio fundamental, ya que, en base a ella, entiende el Tribunal Constitucional que giran todos los valores y principios que nuestra Constitución defiende y proclama.

2. LOS VALORES SUPERIORES DE LA CONSTITUCIÓN.

Para comenzar, me gustaría comenzar haciendo una referencia a la visión que parte de la doctrina y jurisprudencia tiene sobre los valores superiores, que nuestra Constitución en su artículo 1.1 regula, así como la importancia que tienen dentro de la sociedad, así como su aplicación en la actualidad, ya GREGORIO PECES-BARBA, afirma que los valores *“Están en la historia de la comunidad y en la historia de la cultura jurídica y política antes de 1978, y se configuran históricamente por las aportaciones de las generaciones sucesivas que acotan, precisan y enriquecen los conceptos de libertad, justicia, igualdad y pluralismo político, y que no deben ser interpretados de manera abstracta, sino en la coyuntura política española de 1978 con su significado histórico concreto.”*¹

Atendiendo a nuestro texto constitucional, en el título preliminar exactamente, podemos ver cómo en el artículo 1.1 donde se señala que nuestro país se conforma como un Estado Social y Democrático, como diría ANSUÁTEGUI ROIG; *“Se reflejan los contenidos axiológicos máximos asumidos por el sistema que son directo reflejo de los valores morales asumidos y compartidos por el constituyente en un determinado contexto histórico.”*² esto quiere decir que nuestro ordenamiento jurídico, se sustenta y promulga unos valores superiores, a los cuales, fueron propiamente constitucionalizados debido a que autores como GREGORIO PECES-BARBA³, un ponente socialista, afirmó y se empeñó, siendo profesor de filosofía del derecho, a que la constitución tuviera como base los siguientes valores; La libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político, ya que para el autor supone *“El fundamento y la meta, el fin del Derecho, que el legislador constituyente se propone”*. Diferenciándose de los principios constitucionales, en que, los valores tienen un contenido mucho más concreto, a diferencia de los principios, el cual sería más abierto, sirviendo los valores como inspiración para que por medio de los principios se pretenda conseguir el significado que el ordenamiento atribuye a los valores superiores.⁴ Dentro de estos valores, no se establece ninguna jerarquía entre ellos, puesto que todos son de especial importancia, por

¹ Gregorio Peces-Barba (1984) Los valores superiores. P 18

² Francisco Javier Ansuátegui Roig. “Razón y voluntad en el estado de derecho: Un enfoque filosófico-jurídico.” P 84.

³ Gregorio Peces-Barba. (1984) Los valores superiores. Madrid.

⁴ María Luisa Balaguer Callejón. Lecciones de derecho constitucional. P 24

lo que, se les atribuye más bien una relación de complementariedad, así como, a la hora de interpretarse cada uno de ellos, nos encontramos cómo EVA SAÉNZ entiende que; *“Tales valores, al incorporarse en la CE, constituyen auténticos principios constitucionales de carácter muy similar en cuanto que son punto de arranque de todos los restantes principios constitucionales.”*⁵

Es cierto que los valores enumerados en el art 1.1 CE, no engloban una enumeración cerrada, esto quiere decir que, guardan relación con el art 10 CE, donde se regula la dignidad de la persona, que es fuente de inspiración de nuestra Constitución, por lo que es de importancia tenerlos en cuenta como así lo interpreta también RAFAEL DE ASÍS ROIG; *“El tomar como referencia los valores superiores supone concebir a éstos como posible fundamento de todas aquellas situaciones que dentro del Ordenamiento son concebidas como fundamentales por su directa relación con la dignidad humana”*⁶. Pero no es un pensamiento único, ya que de igual forma, hay otros autores que consideran que el respeto hacia la dignidad humana es uno de los pilares fundamentales de nuestra constitución y que los valores superiores, lo propician que se consiga tal fin, una de esas manifestaciones podemos encontrarla en las palabras de PECES BARBA lo refleja en su pensamiento al decirnos que *“El acuerdo sobre los valores... Recoge una moralidad basada en la dignidad humana y con la pretensión de que la organización de la vida social favorezca, profundice y desarrolle esa dignidad humana.”*⁷

Especialmente en nuestro artículo 17 CE se recoge como derecho fundamental la libertad, por lo tanto, ésta no solo se consagra como un valor superior, sino como un derecho fundamental de toda persona, que pertenece a toda persona por su dignidad humana, por lo tanto, la libertad, junto a otros valores como la vida o la integridad física, es considerada por nuestra constitución como un bien apreciado ligado a las personas⁸, pero no únicamente así lo asegura nuestro ordenamiento, sino que también viene regulado en el ordenamiento jurídico

⁵ Eva Sáenz Royo. Manual de derecho Constitucional. PP 54 Párrafo 9, y 55.

⁶ Rafael de Asís Roig. (1991) Deberes y obligaciones en la Constitución. P 27.

⁷ Gregorio Peces-Barba. (1984) Los valores superiores. p 112.

⁸ Vicente José Martínez Pardo. “El Derecho A La Libertad Y Posible Restricción A Través De La Detención” pp 3231 y ss.

internacional, al calificar a la libertad como un valor “Indivisible y universal”⁹. Dicho esto, la libertad únicamente no se regula en un artículo, en este caso en el 1.1 CE, sino que además de considerarse un valor superior, se manifiesta en otros artículos, ejemplo de ello son la libertad sindical, el desarrollo de la personalidad, los derechos de los extranjeros en España, libertad ideológica y religiosa, la libertad de las personas, libertad de residencia y entrada etc. Mencionándose una vez más en artículo 9.2 CE que la libertad de cada persona debe de ser real y efectiva, por tanto, deberá el Estado promover mecanismos que impidan o dificulten la participación de todas las personas en los aspectos políticos, culturales, sociales y económicos.

En cuanto a la justicia, también se puede observar que se proyecta en varios artículos de nuestra constitución, pero especialmente se encuentra ligado al Título VI, puesto que es en donde se establecen principalmente las bases por las cuales se organizará la justicia. La justicia se encuentra íntimamente ligado al art 117 CE, puesto que como se regula en tal artículo, la constitución establece que la justicia emana del pueblo y que por medio de jueces y magistrados esta será administrada, ya que por medio de la soberanía nacional reconocida en el art 1.2 CE, el poder judicial emana del pueblo, reconociéndose así mismo el derecho a la tutela judicial efectiva ante los tribunales, para que con ello no exista ninguna situación de indefensión art 24 CE, es por ello que también se reconoce el principio de gratuidad de la justicia, siempre y cuando se admisible en los casos que la ley lo establezca.¹⁰

En referencia al valor superior de la Igualdad, encontramos que se encuentra regulado no solo como un valor superior, sino que, en concreto el artículo 14 de nuestra constitución española lo regula, esta se conoce como igualdad formal y en concreto este derecho tiene como fin que no se produzca ninguna discriminación, con lo cual, se exige que el principio de igualdad se aplique de forma igualitaria para cada individuo, es decir, se debe de dar el mismo trato a todas las personas, para que en ningún caso un sujeto pueda sentirse tratado jurídicamente de una forma distinta frente a otro sujeto que se encuentre en una situación igual o semejante. Este hecho tiene como consecuencia que se aplique una misma consecuencia jurídica por parte de los poderes públicos ante aquellos supuestos de hecho

⁹ Constitución Europea. Parte II. Carta de los Derechos Fundamentales de la unión. Preámbulo párrafo 2.

¹⁰ Manual. Marco organizativo y normativo (UF0522). Certificados de profesionalidad. Asistencia documental y de gestión en despachos y oficinas. pp 288 y 289.

iguales. Así como, encontramos que el art. 9.2 regula la igualdad material, ya que señala que no se permitirá ningún tipo de discriminación, debido a que se castiga todas aquellas que pongan en peligro la dignidad humana, recogida en el artículo 10 CE.¹¹

Por último, en cuanto al pluralismo político, se establece como otro de los valores superiores en el ordenamiento jurídico, si bien, en la redacción del art 1.1 CE, este se posiciona en último lugar, este valor superior no viene regulado en nuestra constitución de forma expresa, si bien, encontramos la referencia más acertada en el art 6 de la CE, al decir que; *“Los partidos políticos expresan el pluralismo político, siendo instrumento fundamental para la participación política”*¹². Este valor, se afianza como un poder soberano al que se aplican ciertos límites, puesto que es desempeñado por parte de los diferentes partidos políticos, expresando la ideología de cada uno y dando lugar al desempeño de la participación política. Sin olvidarse que, dentro del pluralismo político, también se refleja en el art 7 CE, ya que los sindicatos también ejercen el derecho de participación política, así como la consideración de la opinión pública como garantía del derecho social, manifestándose como afianzamiento de una estructura esencia que da lugar a una democracia liberal.

En resumen, entiendo que los valores juegan un papel fundamental en nuestro sistema jurídico, ya que por medio de ellos, se pretenden garantizar y asegurar los principios básicos por los que nuestra constitución fue elaborada, siendo estos fundamentales para que se considere a nuestro país como un Estado democrático de Derecho, ya PECES-BARBA, entiende *“Los valores superiores representan los máximos ideales que una sociedad decide erigir en objetivos del poder político a realizar a través del Derecho.”*,¹³ Es por ello, que en base a ellos, el derecho consigue crear nuevas normas, interpretando las necesidades derivadas de la sociedad, creo que el pensamiento de Peces barba, se complementa con la visión que tiene otro de los autores más representativos, ENRIQUE PÉREZ LUÑO, quien considera a los valores como un medio de interpretación y guía para que la constitución vaya

¹¹ Contestaciones al programa de Derecho Constitucional para acceso a las carreras Judicial y Fiscal. P 11.

¹² Pablo nuevo. El Pluralismo En El Ordenamiento Constitucional Español. Revista de Derecho Político, núm. 61, 2004, P 178.

¹³ Peces-Barba “Seguridad jurídica y solidaridad como valores de la Constitución española”. P 248,

adaptándose a medida que la sociedad va evolucionando, para que con ello se respete siempre la legalidad y el funcionamiento de las normas.¹⁴

2.1 LIBERTAD.

La libertad como valor superior del ordenamiento jurídico, regulado en el art 1.1 CE, así como también en el art 2 del Tratado de la Unión europea¹⁵, de igual forma, la libertad se encuentra plasmada en nuestra constitución en el Capítulo II del título I, este se encuentra bajo el nombre de “Derechos y Libertades”. Este valor superior se consagra y reconoce a un sujeto a la autonomía de poder elegir, característica propia de la naturaleza de un ser humano, el Tribunal Constitucional hace eco de ello, al hablar sobre la libertad personal¹⁶, al decirnos lo siguiente *“No es discutible que en nuestra Constitución la libertad se encuentra erigida, en el art. 1, como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, entendida no sólo en su dimensión política, sino en su más amplia y comprensiva dimensión de libertad personal.”* De igual forma, la jurisprudencia de este tribunal también defiende el derecho que tiene cualquier persona a no ser privada de su libertad sin que previamente se haya considerado que concurren las circunstancias oportunas para que un sujeto quede privado de su libertad, argumentando lo siguiente; *“Se trata de un derecho subjetivo en virtud del cual ninguna persona puede sufrir una limitación o restricción a su libertad física o ambulatoria, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias”*.¹⁷

Es cierto que, dentro de la doctrina, autores como SANTAMARÍA IBEAS, que consideran que existe una diferencia en cuanto a los valores superiores, de echo considera que, la libertad y la justicia serían dos valores débiles, esto se debe a que el autor considera lo siguiente; *“En la práctica habrá de ir acompañada de una fundamentación complementaria, en otro tipo de preceptos constitucionales”*.¹⁸ Considerando por contraparte a los valores de la igualdad y pluralismo político, cómo valores fuertes, puesto que entiende que con cualquiera de ellos,

¹⁴ Enrique Pérez Luño. “Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución” pp 288 y 289.

¹⁵ Art 2: “La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho”.

¹⁶ STC 19/1988, 16 de febrero de 1988. Fundamento jurídico 5, párrafo 2.

¹⁷ STC 0019-2005, de 21 de Julio. Fundamento jurídico 11.

¹⁸ Los valores superiores en la jurisprudencia del Ordenamiento jurídico. pp 145-146.

una decisión puede ser fundamentada, aun sin estar determinada por la ley. Junto a esta idea, también encontramos cómo JOAQUÍN RODRIGUEZ, añade que, el derecho a la dignidad humana regulado en el artículo 10 CE, lo considera como un valor superior, puesto que tal derecho obliga por medio de los principios que vienen regulados en el art. 9.3 CE, tiene un valor importante debido a que en ellos se recogen mandatos jurídicos objetivos.¹⁹

En este título se recoge también otro tipo de libertades, entre las que encontramos las siguientes: La libertad Ideológica y Religiosa Art. 16, Libertad personal Art. 17, Libertad de residencia y libertad a la libre circulación Art 19, Libertad de expresión e información Art 20, Libertad de sindicación Art 28, entre otros²⁰. De los cuales hablaré posteriormente sobre alguno de ellos. Con objeto de que no se quebrante el derecho a todas las libertades mencionadas, para ello, a los poderes públicos se le otorga la obligación eliminar todos aquellos obstáculos o dificultades que impidan el libre ejercicio de los mismos, como así se menciona en el art 9.2 CE.

Si bien son varias las sentencias que podemos encontrar en las que el Tribunal Constitucional hace referencia ante la problemáticas que pueden derivarse sobre el derecho a la libertad, entre ellas, la recogida en la jurisprudencia del TC en la que nos recoge como tal la definición del principio de la libertad²¹: *“Este principio general de libertad autoriza a los ciudadanos a llevar a cabo todas aquellas actividades que la ley no prohíba, o cuyo ejercicio subordine a requisitos o condiciones determinadas.”* Otro de las expresiones que podemos contemplar dentro de esta sentencia es cuando el Tribunal Constitucional establece que lo que *“Lo que no está prohibido está permitido”*. Derivándose con ello la facultad de toda persona a integrarse bajo un sistema democrático en el que se respeta la libertad, puesto que se considera, un valor que va adherido a la dignidad humana, como viene recogido en el art 10 CE. Ya autores como Peces Barbas consideran que *“Es la libertad prestación que identifica al Estado social”*.²² Gracias a ello podemos ver que reside en la base de algunos derechos fundamentales, el valor de la libertad, aunque si bien, podemos encontrarnos que la jurisprudencia del mismo tribunal, reconoce *“Una proporcionalidad entre el derecho a la*

¹⁹ Principios, Fines y Derechos Fundamentales, Pp 77.

²⁰ Academia Foro. “Auxiliares Administrativo” (2009). Temario. Volumen 1, p. 37.

²¹ STC 83/1984, de 24 de julio.

²² Peces-Barba. (1984) Los valores superiores. págs. 381- 387. Madrid.

libertad y la restricción de esta libertad, de modo que se excluyan -aun previstas en la Ley- privaciones de libertad que, no siendo razonables, rompan el equilibrio entre el derecho y su limitación”²³. Aunque he de decir que también entran otros criterios a valorar, ya que, debe de existir una relación entre el art 10.1 CE y el 17 CE, puesto que entiendo que nadie, sin previa comprobación podría ser privado de su libertad en base a los preceptos que se regulan dentro del artículo, ya que se estaría vulnerando la dignidad de la persona y los derechos que son inherentes a ella, puesto que al situarnos en un Estado social y democrático, la libertad no solo es considerada por nuestra carta magna como un valor superior, sino que, también viene recogida como un derecho fundamental, por lo que ante tan consideración, le corresponde al Estado por medio de los poderes públicos que la libertad tanto individual, como colectiva, sea real y efectiva, art 9.2 CE. Es por eso que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado y afirma que el art 17 CE, lo que se protege es la libertad física, es decir, la libertad inherente a una persona, por ello defiende la acciones que de ella se desprendan frente a una posible retención de libertad, ocasionada de forma arbitraria, por lo que frente a esto y a posibles situaciones, es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, cuyo precepto es el siguiente; “La libertad personal protegida por este precepto es la 'libertad física'. La libertad frente a la detención, condena o internamientos arbitrarios, sin que pueda cobijarse en el mismo una libertad general de actuación o una libertad general de autodeterminación individual, pues esta clase de libertad, que es un valor superior del ordenamiento jurídico - art. 1.1 de la Constitución...”²⁴

Aunque la libertad se debe de aplicar con total igual para todos los ciudadanos españoles y extranjeros, quizás nos encontramos que pueden verse ciertas limitaciones en lo que se refiere a los extranjeros, aunque si bien, la constitución pretende dar el mismo derecho y garantía a los extranjeros como se recoge en el art 13 CE, aunque deberá de atenderse a lo que se regule no solo en la ley interna constitucional, sino que se deberá re acudir a la regulación propia de los Tratados Internacionales²⁵ como ha reiterado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional; “No da rango constitucional a los derechos y libertades internacionalmente proclamados en cuanto no estén también consagrados por nuestra propia Constitución, pero

²³ STC 178/1985. (Fundamento jurídico nº3). STC 147/2000. (Fundamento jurídico nº 3)

²⁴ Sentencia 37/2011, de 28 de marzo. Fundamento jurídico 3.

²⁵ STC 107/1984, de 23 de noviembre. Fundamento jurídico 3 y STC 36/91, Fundamento jurídico 5. Revista Española de Derecho Constitucional Afio 12. Núm. 35. Mayo-agosto 1992

obliga a interpretar los correspondientes preceptos de ésta de acuerdo con el contenido de dichos Tratados o Convenios.”. Dejando claro por tanto que no existe ninguna desigualdad por parte de los españoles y extranjeros, únicamente aquella que por ley se refleja o aquella que por Tratados Internacionales se deba de aplicar, debido a que si hubiera, entiendo que se rompería con los fines y objetivos que nuestra Constitución contiene, ya que sería inconcebible que algunos derechos fundamentales y libertades que en ella se recogen, se aplicaran con distinción por el hecho de no ser español, sin más, me resultaría inamisible que el derecho a la vida, libertad ideológica entre otros tantos, tuvieran una diferenciación a la hora de su regulación y aplicación.

En otro de los derechos en los que el valor de la libertad se hace presente y entra en conexión con el artículo 16 CE, donde se regula el derecho a la libertad ideológica y religiosa, con ello se puede deducir que la constitución defiende la libertad de elegir cualquier ideología o religión que una persona considere acorde a sus principios, por lo tanto no solo encontramos con una libertad interior para decidir, sino que también, el TC también considera oportuno el derecho de manifestarla, como así lo recoge en su jurisprudencia; *“Una mera libertad interior, sino que dentro de su contenido especial se incluye la posibilidad de su manifestación externa... es claro que esta manifestación externa no se circunscribe a la oral/escrita”* Estableciendo el Tribunal como únicos límites los que la ley establece, a fin de no alterar el orden público.²⁶ Ya que entiendo que cuando la Constitución elabora y protege el derecho a la libertad ideológica o religiosa, la falta de protección del mismo derecho ocasionaría la vulneración de los valores superiores, y tanto la estructura de un Estado social y Democrático de derecho como es el nuestro, echo que también vemos manifestación del Tribunal Constitucional, en el que señala lo siguiente; *“Sin la libertad ideológica (religiosa o no) consagrada en el artículo 16.1. CE no serían posibles los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico que se propugnan en el artículo 1.1. CE.”*²⁷

La libertad también se hace presente, en lo que se refiere a la libertad de expresión y libertad de información, ya que forman parte de la estructura propia de nuestro sistema constitucional, en concreto a los preceptos que se recogen dentro del art 20 CE, una muestra

²⁶ AUTO 1227/1988, de 7 de noviembre. Fundamento jurídico 2.

²⁷ STC 20/1990, 15 de febrero. Fundamento jurídico número 3.

de ello encontramos al pronunciarse el Tribunal Constitucional sobre ello, y expresar lo siguiente; *“El art. 20 de la Constitución, en sus distintos apartados, garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra...”*²⁸. Una apreciación a destacar es la que realiza M.^a JOSEFA RIDAURA, al dejar claro lo siguiente: *“El art. 20.1 a) no garantiza un pretendido derecho al insulto, pues la reputación ajena constituye un límite al derecho a expresarse libremente. Aunque sí que comprende la crítica aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige.”*²⁹

Pero esto no significa que ambas sean libertades semejantes, ya que en varias ocasiones el Tribunal Constitucional ha dejado claro, la diferencia entre las mismas; *“La libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del que deben incluirse también las creencias y los juicios de valor. El derecho a comunicar y recibir libremente información versa, en cambio, sobre hechos o, tal vez más restringidamente, sobre aquellos hechos que pueden considerarse noticiables.”*³⁰

Aunque algunos investigando he encontrado que existe por decirlo así, una mayor protección a la hora de ejercer los derechos que se regulan en el Art. 20, cuando quienes los ejercen son profesionales de la información, así lo viene expresando FERNANDO SANTAOLALLA LÓPEZ: *Las SSTC 165/1987 y 105/1990 nos hablan de que los derechos del artículo 20 CE tienen un nivel máximo de protección cuando son ejercidos por los profesionales de la información, lo que parece implicar una titularidad cualificada de estos últimos respecto a los ciudadanos comunes. Habría así una cierta vacilación sobre si la titularidad de estos derechos corresponde o no a todos por igual.*³¹

Por lo que para finalizar con este valor, me gustaría hacer referencia a otro pronunciamiento por parte de nuestro Tribunal Constitucional, que sin duda y a mi parecer, recoge claramente el concepto no solo cómo valor superior al de la Libertad, sino que también hace hueco de ello, al calificarlo no solo como un derecho fundamental, sino que es representa

²⁸ STC 6/1981, 16 de marzo. Fundamento jurídico número 3.

²⁹ Contestaciones al Programa de Derecho Constitucional (...) Pp 131.

³⁰ STC 6/1988, 21 de enero de 1988. Fundamento Jurídico 5.

³¹ F. Santaolalla López. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la libertad de expresión. P. 187

y afecta a otras muchas libertades y derechos que se recogen en nuestro marco constitucional, propios de un Estado social y democrático de Derecho, proyectándose no solo el valor de la libertad en su dimensión política, sino que se le otorga a todo ciudadano, como regla general, y no la excepción, salvo en los preceptos que se recojan en las leyes.³²

2.2 LA JUSTICIA.

Si bien en nuestra Constitución, ya en el propio Preámbulo se aparece el concepto de justicia, junto con otros valores más, la libertad y la seguridad, con la cuales, la nación española debe de garantizar una convivencia democrática en base a la Constitución y del conjunto de leyes que la componen, siempre conforme a un orden económico y social justo. Seguidamente nos encontramos con que se recoge el valor de la justicia en su art 1.1, describiéndose la misma, solo por detrás de la libertad, consagrándose como un valor importante que se integra como el segundo valor superior.³³ Un valor que viene siendo reconocido por el Tribunal Constitucional, debido a que este órgano lo vincula con la dignidad humana, regulada en el art 10.1.³⁴

Por lo que la justicia no solo viene a ser un valor ético, con el cual se le dé a cada uno lo que conforme a sus acciones le pertenezca, sino que ahora viene a ser un valor jurídico, regulado en nuestro marco constitucional, y por lo tanto es exigible a todo ciudadano, como así lo viene a decir JESUS MARTINEZ, *“La justicia así constitucionalizada se vuelve exigible jurídicamente. Los valores superiores son auténticas normas jurídicas y no meras expresiones retóricas, desiderata o vagas declaraciones de principio. Tienen plena fuerza normativa.”*³⁵

No encontramos un capítulo exacto en el que se recoja como tal, este valor, pero autores como LANDELINO LAVILLA afirman que *“La justicia es, desde luego y en sí misma, un valor, al que conviene la nota de clásico en la determinación de los que han de regir una*

³² STC 82/2003, de 5 mayo, Fundamento jurídico 3.

³³ Javier de Lucas, José Manuel Rodríguez Uribe (2018) “Derechos Humanos y Constitución”. P 139.

³⁴ STC 124/1984, 18 de diciembre de 1984. FJ 6.

³⁵ Jesús Ignacio Martínez García. “Derechos Humanos y Constitución”. P 142.

convivencia política estable. Uno u otro sentido de la justicia ha latido con fuerza en la conciencia humana y en toda pretensión racional de ordenación de la convivencia.”³⁶ Por lo que existe una conexión entre dicho valor y el Título VI, puesto que, en él, se alude al Poder Judicial, conformado por los jueces y magistrados que son aquellos que ejercerán la potestad jurisdiccional para administrar la misma, ya que el art 117.1 le otorga la misma. Cuando nuestra constitución nos dice que; *“Que la justicia emana del pueblo...”* se entiende que por medio de quien la administra que es el Rey, los jueces y magistrados se atribuyen para sí de juzgar y ejecutar lo juzgado³⁷, esto ocasiona de que en ningún momento nadie pueda adentrarse en una situación de indefensión, puesto que, la ley en su art 24 CE establece como derecho a toda persona que se realice una tutela judicial efectiva por parte de jueces y magistrados.³⁸

Dicho esto, y para que no se produzca ninguna situación de indefensión, ya el Tribunal Constitucional considera a tal derecho fundamental, como lo es la tutela judicial efectiva, un derecho que se encuentra conectado con el valor superior de la justicia, prueba de ello la encontramos cuando manifiesta lo siguiente; *“La tutela judicial, cuya efectividad sin sombra de indefensión proclama la Constitución como derecho fundamental conectado muy directamente al valor justicia, uno de los principios cardinales de nuestro Estado de Derecho.”*³⁹ A raíz de esto, ESTEBAN, JORGE DE Y GONZÁLEZ-TREVIJANO, PEDRO J. afirman entienden que el derecho a la tutela judicial efectiva pertenece a cualquier persona; *“Este derecho como el que tiene toda persona a recurrir al juez, mediante un juicio en el que se respeten todas las garantías procesales, y con el fin de obtener una resolución motivada que sea conforme a derecho, prohibiéndose toda indefensión.”*⁴⁰

Con ello encuentro una relación con el principio de arbitrariedad regulado en el art 9.3 CE, puesto que lo que se pretende es evitar que los tribunales realicen sentencias basadas en interpretaciones arbitrarias o que sean discriminatorias, *“En el reproche de arbitrariedad (art. 9.3 C.E.) debe incluirse asimismo el relativo a la lesión del valor «justicia». que consagra el*

³⁶ Landelino Lavilla Alsina. “La Justicia como valor Constitucional” Revista N° 691 (2003) Pp 1043.

³⁷ Landelino Lavilla Alsina. “La Justicia como valor Constitucional” Revista N° 691 (2003) Pp 1047 y 1048.

³⁸ Contestaciones al programa de Derecho Constitucional para acceso a las carreras Judicial y Fiscal. Pp 12

³⁹ STC 105/1994, de 11 de abril. Fundamento jurídico 1.

⁴⁰ Contestaciones al programa de Derecho Constitucional para acceso a las carreras Judicial y Fiscal. pp 150.

*art. 1 de la Norma fundamental, porque este último concepto se utiliza por el órgano judicial en el sentido de regulación arbitraria y carente de justificación razonable.”*⁴¹ El simple hecho de no respetar tal descripción, no haría posible que existiera un proceso en el cual se blinden todas las garantías, como así viene estipulado en el art 24.2 CE, ya que como ha establecido el Tribunal constitucional no sólo se reconoce como derecho fundamental el acceso a la tutela judicial efectiva a cualquier ciudadano, sino que además de ello, el proceso que lo vincule se realice con todas las garantías constitucionales.⁴²

Por lo que he podido investigar, se relaciona con el valor de la justicia, el principio de proporcionalidad, ya que este, es un principio general que aparece también en apartados de nuestro ordenamiento jurídico, afectando a lo que se establece en el art 1.1 CE, propio de nuestro Estado de derecho, algo que considero lógico, puesto que lo que los poderes públicos pretenden y tienen la obligación de ello aplicar una proporcionalidad a la hora de privar el uso de un derecho y por consecuencia la situación en la que se encuentre a quien se le impone, ya que como he mencionado anteriormente, la jurisprudencia constitucional atribuye una relación entre el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva y el valor superior de la justicia, por lo que es necesario y conveniente la aplicación del principio de proporcionalidad debido a que al encontrarnos con la posible vulneración de un derecho fundamental, el Tribunal constitucional ha considerado que una posible desproporción del fin buscado frente a los medios que se emplean para conseguirlo, puede llevar a que a un enjuiciamiento desproporcional y excesivo, vulnerado por tanto los derechos que nuestra Constitución viene garantizando.⁴³

⁴¹ STC 65/1990, de 5 de abril. Fundamento jurídico 6.

⁴² STC SENTENCIA 13/1981, de 22 de abril. “Nuestro texto constitucional no se limita a reconocer el llamado «derecho a la jurisdicción» (art. 24.1), sino que el proceso además se desarrolle con las debidas garantías (art. 24.2).”

⁴³ STC 18/1999, De 22 de febrero. FJ 2.STC 49/1999, de 5 de abril. FJ 7.STC 55/1996, de 28 de marzo FJ 3.

2.3 LA IGUALDAD.

Al igual que el resto de los demás valores superiores que recogen nuestro Ordenamiento Jurídico, el valor de igualdad junto al resto de valores, están dirigidos al desarrollo ético-social de la comunidad humana⁴⁴, dicho esto, se concibe como una piedra que está y deberá estar presente en toda la legislación que se cree o que ya exista, de igual forma, también ENRIQUE PÉREZ LUÑO define a la igualdad como *“El valor de la igualdad, si bien puede considerarse como una exigencia constante de la vida colectiva”*⁴⁵, de ello entiendo que, si no fuera así, nos encontraríamos ante una situación de desigualdad, ocasionando como lógica una inconstitucionalidad de la ley, norma o acto, es por ello que al consagrarse la igualdad como un valor superior, lo que se pretende es la eliminación de cualquier situación de desigualdad que exista con anterioridad a la entrada en vigor de nuestra Constitución y que con ello, vaya en contra de los valores que proyecta a lo largo del texto constitucional.⁴⁶

En palabras de ANTONIO ENRIQUE PEREZ LUÑO; *“La igualdad en su condición de valor superior constitucional asume su dimensión trascendente, es decir, se presenta como un criterio para enjuiciar las acciones, ordenar la convivencia y establecer sus fines, que superan la esfera de la estricta positividad.”*⁴⁷ De tal apreciación, encuentro una conexión con otro de los valores superiores, en concreto con el valor de la justicia, ya que debe de existir una valoración previa que proporcione que es lo justo, y que se haya valorado frente a otro caso, a fin de fijar que se entiende por igualdad.

No solo la Constitución considera a la igualdad como un elemento que debe de estar presente en todo el Ordenamiento Jurídico, puesto que la ley debe ser igual para todos como se establece en el propio Art 14 CE⁴⁸, pero también he de decir que, no debe considerarse un derecho subjetivo autónomo, y el contenido del mismo, dependerá de las situaciones jurídicas

⁴⁴ Antonio Enrique Pérez Luño. “Dimensiones de la Igualdad.” P 17

⁴⁵ Antonio Enrique Pérez Luño. “Dimensiones de la Igualdad.” P 16

⁴⁶ “Contestaciones al programa de Derecho Constitucional para acceso a las carreras Judicial y Fiscal.” P. 77

⁴⁷ Antonio Enrique Pérez Luño. “Sobre la igualdad en la Constitución española.” P. 141

⁴⁸ Art 14 CE: Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquiera otra condición o circunstancia personal o social.

determinadas⁴⁹, así mismo, ante el incumplimiento del mismo, se rompería con el fin que persigue la norma suprema, al calificarla como un valor superior, es por ello que el Tribunal Constitucional, se ha expresado al calificar a la igualdad como un valor superior, “*Que se proyecta con una eficacia trascendente de modo que toda situación de desigualdad persistente a la entrada en vigor de la norma constitucional deviene incompatible con el orden de valores que la Constitución, como norma suprema, proclama.*”⁵⁰ En base a ello, lo que lo que entiendo que el Tribunal Constitucional pretende transmitir, es que es incompatible aplicar cualquier norma o interpretarla cuando éstas tengan un fin que vulneren al principio de igualdad protegida por la norma suprema, por lo que para ello, el único fin sería reconducirlas y modificarlas para que su nueva interpretación tenga como base los valores que son designados en el art 1.1 CE, puesto que también el Tribunal Constitución afirmó en una de sus sentencias lo siguiente; “*Es un valor preeminente en el ordenamiento jurídico español, al que debe colocarse en un rango central, como demuestra el art. 1.1 de la Constitución.*”⁵¹ Esto denota que el principal objetivo que ha querido considerar el Tribunal, es que en todas las leyes y la aplicación de las mismas, tengan en su fundamento la igualdad, es decir, que tengan el mismo trato y eficacia para todas las personas, demostrando con ello que la ley es igual para todos, justificando por lo tanto que no existen distinciones que no estén debidamente justificadas.

Si bien debemos de acudir al Título I, capítulo segundo, “*Derecho y libertades públicas*” donde viene recogido en el art 14 el concepto de igualdad, pero hay que dejar claro que, como dice DANIEL MUÑOZ CABRERA “*Hay gran variedad de concepciones de la igualdad*”⁵². Por lo que si bien, entendemos que la igualdad viene regulada bajo diferentes concepciones, es decir, en el valor de la Igualdad se abren dos dimensiones, igualdad formal y material, puesto que cada una recoge y plasma una perspectiva diferente, en primer lugar, hablaré de la igualdad formal.

El art 14 de la CE es quien recoge y regula el concepto de la igualdad, al referirse y afirmar que todos los españoles son iguales ante la ley, independientemente del lugar en el que hayan

⁴⁹ STC 76/1983, de 5 de agosto. FJ. 2.

⁵⁰ STC 8/1983, de 18 de febrero. FJ 3.

⁵¹ STC 103/1983, de 22 noviembre. FJ 6.

⁵² Daniel Muñoz Cabrera. Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Vol. 11. 2010.

nacido, así como otra serie de cualidades que se recogen en el mismo artículo. Es por ello que se entiende que se deriva de la redacción del artículo un derecho subjetivo ligado a las personas, lo que significa que, ante la ley una persona debe de tener el mismo trato, ocasionando un límite a la potestad del legislador. Por lo que puedo deducir el contenido del mismo pueda ser diferente para cada persona, es decir, se deriva de una situación jurídica concreta, por lo que se debe entender, que lo que para una persona le conlleve a pensar que se sitúa en una desigualdad, para otra persona, en base a su circunstancia personal o jurídica, sea una igualdad. Únicamente se produciría una situación de desigualdad, si una persona o un grupo de ellas, pudiera alegar que existe una situación de ventaja por parte de otra persona o grupo.⁵³ A este fundamento creo oportuno alegar lo que el Tribunal Constitucional considera ante posibles casos de desigualdad, y considerar lo siguiente; *“La igualdad es sólo violada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación debe apreciarse en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida”*.⁵⁴ Ya que entiendo de tal apreciación que, el significado de la igualdad no conlleva un contenido absoluto, puesto que si se aporta una justificación que esté fundamentada y razonada, puede dar lugar a que se aprecie una desigualdad.

En lo que atiene la igualdad regulada en el art 14, esta se denomina como una igualdad formal, con ello lo que el legislador ha pretendido dejar constancia, es que ante la ley, todas las personas somos iguales, deduciéndose posteriormente un inciso, por el que se prohíbe cualquier tipo de discriminación, de forma directa que se derive por la existencia de un tratamiento jurídico, del cual de forma injustificada, tenga en su redacción un trato diferenciado y desfavorable de unas personas respecto a otras. O también una discriminación de forma indirecta, de la que se deriva de un tratamiento formal o neutral, pero que ocasiona por determinadas circunstancias en el caso concreto un impacto contrario.⁵⁵ Con lo cual cualquier se prohíbe cualquier discriminación, ya sea por raza, sexo, religión Etc. Interpreto con ello que la finalidad del legislador en cuanto a la igualdad formal es dejar constancia que la ley ha sido creada para tener el mismo trato frente a cualquier persona, pero también deja constancia que en determinadas situaciones, pueda producirse una desigualdad de trato entre

⁵³ Contestaciones al programa de Derecho Const. Para acceso a las carreras Judicial y Fiscal.” P. 343 y ss.

⁵⁴ STC 22/1981, de 2 de julio. Fundamento Jurídico 3.

⁵⁵ Lecciones de Derecho Constitucional 6ª Edición 2018. P 79.

diferentes supuestos de hecho, como así afirma FERNANDO REY MARTINEZ “Ciertamente, no será difícil encontrar casi siempre algún fundamento razonable de la diferencia de trato”⁵⁶, de ello entiendo que a quien le corresponde verificar si existe o no una situación discriminatoria será al juez, existiendo márgenes para que cuando de ello provenga una justificación objetiva y razonada, no exista ninguna situación de desigualdad, como anteriormente he comentado que así lo ha dejado señalado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Pero como mencionaba anteriormente, la igualdad tiene dos vertientes, por un lado, se encuentra igualdad formal, y por otro la igualdad material, que se encuentra manifestada en el art 9.2 CE y que junto con el art 14, deben de aplicarse conjuntamente para que, con ello, se respete el Estado social y de Derecho que nuestra constitución proyecta. Es por ello, que destaca la importancia que tienen los Poderes Públicos, cuya función consiste en controlar y promover que la igualdad sea real y efectiva, y con ello lo que entiendo que se pretende es conseguir que no solo se exprese formalmente en el art 14 CE, si no que por medio del art 9.2 CE, se haga realidad el fin buscado, ejemplo de ello y como así lo afirma la siguiente sentencia al mencionar lo siguiente; *“La igualdad... No sólo se traduce en la de carácter formal contemplada en el art. 14 y que, en principio, parece implicar únicamente un deber de abstención en la generación de diferenciaciones arbitrarias, sino asimismo en la de índole sustancial recogida en el art. 9.2, que obliga a los poderes públicos a promover las condiciones para que la de los individuos y de los grupos sea real y efectiva”*⁵⁷. Por lo tanto, creo conveniente mencionar una de las ideas que ponga fin a este apartado, como considera ENRIQUE PÉREZ LUÑO; *“La distinción entre igualdad formal e igualdad material, más que una alternativa implica un proceso de ampliación del principio de igualdad en las sociedades pluralistas y democráticas.”*⁵⁸

También otro de los aspectos a tener en cuenta y que afecta a la igualdad, los encontramos en los art 39 a 52 de la CE, en concreto en el Capítulo 3º del Título I de la Constitución, puesto que en ellos se recogen aquellos principios por los que se deben de regir la política social y económica, ya que uno de los principales objetivos que se tienen en cuenta es que los

⁵⁶ Fernando Rey Martínez. Igualdad y prohibición de discriminación: De 1978 A 2018. P 129.

⁵⁷ STC 12/2008, de 29 de enero. FJ 4.

⁵⁸ Antonio Enrique Pérez Luño “Dimensiones de la igualdad” P 38.

poderes públicos tiene como obligación que el principio de igualdad se realice de una forma efectiva en todo el territorio español, y ejemplo de ello lo encontramos en el art el art 139 CE.⁵⁹ Uno de los mecanismos y obligaciones de los poderes públicos para que no se produzca ninguna condición que favorezca a unos y a otros no, la encontramos también en el art 40 CE.⁶⁰

⁵⁹ Art 139: “Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.”

⁶⁰ Art 40. “Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica.”

2.4 PLURALISMO POLÍTICO.

Al igual que el resto de valores superiores, lo encontramos también recogido en el art. 1.1 CE, si bien podemos encontrar con que PECES BARBA, asume que el valor del pluralismo político, fue incorporado con más tardanza al texto, pero que fue aprobado con unanimidad.⁶¹ Al igual que no sólo se hace manifiesto en este precepto del artículo, sino que también, el pluralismo que se nos define en art. 1.1 puede observarse en otros artículos, principalmente lo creo que su incidencia con más fuerza se contempla en el art 6 CE,⁶² dicho esto, reconociéndose por medio de la creación de partidos políticos, de igual modo, en el art 1 de la “*Ley de 4 de diciembre de 1978 de Partidos Políticos.*” En la que se permite a que cualquier español pueda crear de forma libre un partido político, aprovechando el derecho que se le otorga de asociación regulado en nuestra ley suprema en el art 22 CE.

Otras de las incidencias del pluralismo político las podemos encontrar en los art 2, art 3,2 y 3,3, 4,2, 7 etc.⁶³. Esto da a lugar a lo que PUY MUÑOZ⁶⁴ “*Concibe un pluralismo consagrado por la Constitución es total, es decir, que además de político en sentido estricto es pluralismo social, lingüístico, moral, valorativo, simbólico, jurídico, técnico, organizativo, institucional, asociativo, religioso y cultural.*” De ello ocasiona una gran variedad de soluciones legales cuando en referencia a estos preceptos o cualquier otro surgiese algún problema, ya así lo ha definido el Tribunal Constitucional; “*Permite contemplar en el marco de la Constitución diversas soluciones legales.*”⁶⁵

A mi entender gracias a este valor, podemos contemplar una forma más clara de lo que viene a ser un Estado democrático de Derecho, ya que debido al pluralismo político se

⁶¹ Gregorio Peces-Barba. (1984) Los valores superiores. P 27.

⁶² Art 6 CE: “Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.”

⁶³ El derecho como proceso normativo (2010). Lecciones de teoría del derecho. P. 206

⁶⁴ Pablo nuevo “El Pluralismo en el Ordenamiento Constitucional Español.” Revista de Derecho Político, núm. 61, 2004, págs. 179.

⁶⁵ STC 6/1984, de 24 de enero. FJ 4.

ocasiona que exista una diversidad de ideologías, pero con ciertos límites, que le corresponderá al Tribunal Constitucional asignarlos, como así lo ha reflejado en una de sus sentencias, al declarar lo siguientes; *“En un sistema de pluralismo político la función del Tribunal Constitucional es fijar los límites dentro de los cuales pueden plantearse legítimamente las distintas opciones políticas, pues, en términos generales, resulta claro que la existencia de una sola opción es la negación del pluralismo.”*⁶⁶ por lo tanto, esto nos dice que en nuestro país es incompatible pensar que exista un régimen dominado únicamente por un partido único, ya que el pluralismo proviene de un pensamiento liberal, lo que conlleva con ello que en la esfera política se permita que existan diferentes ideales políticos, así como también deja clara que vivimos en un país donde se permite la libertad de expresión art 20.1 CE donde se reconoce y se protege tal derecho.⁶⁷

Al igual que, nos encontramos con que este valor, encuentra una conexión con los valores de la Libertad y de la Igualdad, puesto que como mencionaba anteriormente, esto hace que exista la libertad de poder expresar de forma legal y la igualdad, lo que un conjunto de ciudadanos desea, por medio de la elección de sus partidos políticos, de ello se deriva que exista dentro de una misma corriente ideológica, diferentes expresiones políticas que, consecuentemente, lleven a denominaciones parcialmente coincidentes, como así lo ha expresado el Tribunal Constitucional.⁶⁸

⁶⁶ STC 4/1981, de 2 de febrero. FJ 3.

⁶⁷ Art 20.1 CE *“Expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.”*

⁶⁸ STC 107/1991, de 13 de mayo. FJ 3.

3. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

Al hablar de los Principios Constitucionales debemos de acudir al artículo 9.3 de nuestra constitución, pues es ahí donde vienen expresamente regulados, si bien, estos principios se regulan con un valor más concreto que en su caso los valores superiores, y sirve como medio para afianzar el significado de los mismos, en palabras de EDUARDO ESPÍN; *“Todos ellos, por lo demás, se encuentran en estrecha interrelación, de tal forma que ninguno podría garantizarse plenamente si los demás no estuviesen igualmente protegidos, junto con los valores, también reconocidos en la Constitución, constituyen un núcleo material de enorme trascendencia con validez para el conjunto del ordenamiento.”*⁶⁹ Y con ello, así entiendo que lo expresa el Tribunal Constitucional en una de sus sentencias al confirmar lo siguiente; *“No son compartimientos estancos, sino que, al contrario, cada uno de ellos cobra valor en función de los demás y en tanto sirva a promover los valores superiores del ordenamiento jurídico que propugna el Estado social y democrático de Derecho.”*⁷⁰ Debido a que entiendo que en el caso de los valores superiores sea quizás más complicado poder identificar cuáles sean exactamente las circunstancias concretas que envuelven a cada uno de los cuatro valores, puesto que entiendo que, siempre hay situaciones en las que alguno de los valores se vean afectados, pero que dada la situación, signifiquen una u otra cosa, mientras que los principios constitucionales reflejan un significado concreto y por el que gracias a ellos, encontramos que supone un medio de unión que obliga tanto a los ciudadanos como a los poderes públicos a seguir los preceptos de la Constitución, así como el resto del Ordenamiento Jurídico. Aunque si es cierto que los principios constitucionales en caso de que sean vulnerados, como ha dicho el Tribunal Constitucional, estos no tienen derecho a recurrirse por vía de amparo; *“Sin embargo es manifiesto que en el art. 9.3 de la Constitución no se genera un derecho fundamental susceptible de protección en vía de amparo”*.⁷¹

Como decía anteriormente, en el art 9.3 vienen recogidos todos los principios constitucionales, y para que estos sean cumplidos en su totalidad, debemos acudir al art 9.2 CE, en el que deja claro y otorga la obligación y función de hacer que los mismos se cumplan serán a los Poderes públicos, puesto que tienen las obligaciones de favorecer todas las

⁶⁹ Eduardo Espín. Derecho Constitucional Volumen I. P 62

⁷⁰ STC 27/1981, de 20 de julio. FJ 10.

⁷¹ STC 10/1985, 28 de enero de 1985. FJ 4.

condiciones que sean necesarias para que la igualdad y la libertad⁷² sean para todas las personas o grupos, reales y efectivas, es por ello, que lo que se pretende que la igualdad que se consagra en este precepto del art 9.2, no solo sea la igualdad formal, sino que también se consiga la igualdad material, puesto que es la que permite que una persona desarrolle libremente su personalidad.⁷³ Así como también tendrán que eliminar todos los obstáculos que se originasen y por los que ocasionen una dificultad para que cualquier individuo/s puedan gozar con normalidad y en su totalidad de la vida política, económica, social y cultural.

Dicho todo esto, son los siguientes: *“La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.”*

Dado que son varios los principios, comenzaré hablando en primero lugar sobre el principio de legalidad.

⁷² STC 13/2009, de 19 de enero. FJ 10. “La igualdad que el art. 1.1 de la Constitución proclama (...) junto con el valor justicia, (...) No sólo se traduce en la de carácter formal contemplada en el art. 14 sino asimismo en la de índole sustancial recogida en el art. 9.2, que obliga a los poderes públicos a promover las condiciones para que la de los individuos y de los grupos sea real y efectiva”

⁷³ STC 12/2008, de 29 de enero. FJ 4.

3.1 PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Debemos dejar claro que este principio no sólo se recoge en el art 9.3, puesto indirectamente podemos encontrar que la aceptación de tal principio se expresa concretamente en el apartado primero del mismo artículo, cuando nos dice “*Los ciudadanos y los poderes públicos están sometidos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico*” De tal descripción, se deduce que tanto los ciudadanos cómo los poderes públicos son iguales, que quiero decir con ello, pues que la ley debe ser impuesta por igual para ambos⁷⁴, tal que así, que lo que se deriva del art 9.3, supone una garantía constitucional, entendiendo como tal, una medida para hacer eficaz la legalidad de las normas y que con ella, no sea vulnerada la dignidad humana, respetándose por lo tanto el orden político y la paz social.

El principio de legalidad es calificado por el Tribunal Constitucional como un “*Dogma básico de todo sistema democrático*”⁷⁵, de ello hace que la finalidad del principio, y la importancia que le da el Tribunal, se cumpla uno de los fines que la Constitución en su Preámbulo menciona.⁷⁶ Y he de decir que no solo se encuentra regulado en los artículos que he mencionado, sino que también podemos ver que su reflejo en otros preceptos legales, como podría ser, el principio de legalidad regulado en el art 97, que afecta al ejercicio de las funciones del gobierno, por lo que no se puede hablar del principio de legalidad de forma específica, sino genérica, puesto que afecta no solo a todos los preceptos de la ley, sino que guarda relación con otros aspectos, como lo son con el Poder Ejecutivo o Judicial. También debemos decir que no solo existe el principio de legalidad constitucional, sino que en otras ramas del derecho podemos encontrarlo, como en el derecho administrativo o penal, “*Principio de legalidad sancionadora*” o Bien en el derecho tributario, “*Principio de legalidad Tributaria*”.

Al dejarse claro por el art 9.1 C que tanto los ciudadanos como los poderes públicos están sujetos a la CE y a su ordenamiento jurídico, ocasiona por tanto que toda aquella actuación que sea realizada por parte de las Administraciones debe estar sujeta a lo que la propia CE y

⁷⁴ Lecciones de Derecho Constitucional 6ª Edición 2018. P 50

⁷⁵ STC 108/1986, de 29 de julio. FJ 18.

⁷⁶ Preámbulo Constitución Española; “*Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular*”.

ley tengan establecidas. De aquí que sea reconocido por parte de la CE el principio de reserva de ley, si bien, no viene expresamente regulado como tal en nuestra constitución, pero sí podemos encontrar un conjunto de artículos que guardan relación entre sí, y que indirectamente recogen tal principio, principalmente podría verse reflejado por el art 81.1 CE al decir lo siguiente; *“Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.”* Mas los artículos 25.1 y 53.1 CE. Por el que únicamente se le concede al Poder Legislativo el dominio exclusivo de estas materias, como pudieran ser los derechos fundamentales, estatutos de autonomía o el régimen electoral general... Hecho que ocasiona que se excluya por tanto al resto de poderes. Esto demuestra que el Poder Legislativo debe de respetar las leyes que el mismo ha aprobado, y respecto al legislador, EDUARDO SPIN, entiende que, *“Igualmente debe someterse a las leyes cuando estén en vigor, pudiendo modificarlas o derogarlas, por lo que se entiende más bien como un principio de constitucionalidad, más que un sometimiento al principio de legalidad.”*⁷⁷

Esto ocasiona por tanto que en lo relacionado al Poder Ejecutivo, se realice un control sobre la potestad reglamentaria, la cual ejercida por parte del Estado, aspecto que afecta al poder ejecutivo, ya que como señala el art 97 CE, la potestad reglamentaria debe de realizarse de acuerdo con la CE y cualquier otra ley, ya así lo viene expresamente regulado por el art 106.1 CE, en el que nos dice lo siguiente: *“Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.”* Con ello nos encontramos con que de igual forma la administración pública en su art 103.1 CE también está sometida a la ley, y si en cualquiera de sus actuaciones no respetase los preceptos que la ley regula, conllevará que se realice un control sobre ella, puesto que se pretende dejar claro que no existan privilegios hacia ella frente a los ciudadanos.

En cuanto al Poder Judicial, el principio legislativo afecta a dicho poder, puesto que en base del art 117.1 CE nos dice que, de forma abreviada, lo siguiente: *“Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.”* Por tanto, de igual modo están sometidos a lo que la ley

⁷⁷ Eduardo Espín. Derecho Constitucional Volumen I. P 70 y ss.

regule en base al art 117.3 “Juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes”. Aunque una de las novedades que se han producido a consecuencia de la integración a la Unión Europea, así como, la integración progresiva de los diferentes ordenamientos jurídicos y comunitarios, ocasiona por tanto que el derecho de primacía comunitario, obligue a los jueces y tribunales nacionales a inaplicar una norma interna, siempre y cuando la norma o ley, entre en contradicción con el derecho comunitario, y si de ello se tuviera dudas, también podría plantearse una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

3.2 JERARQUÍA NORMATIVA.

El segundo de los principios constitucionales es el de Jerarquía Normativa, un principio que en base a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, entiende que, “*El principio de jerarquía normativa, debe entenderse incluido dentro del principio de legalidad*”⁷⁸, dicho esto, es un principio que se caracteriza por ordenar las normas en base a la importancia de las mismas, según el rango de cada una, creando así una jerarquía de normas, en donde en la cúspide de tal podemos ver que se situaría la Constitución, y de ahí hacia abajo, se irían situando en base a la importancia que tenga cada una de las normas, produciéndose por consecuencia, una subordinación de todas las que estén por debajo a favor de la norma suprema, la Constitución, cuyo segundo lugar encontraríamos a la Ley, de ello se deriva una gran controversia, me refiero a que aplicar de forma estricta el principio de jerarquía, conllevaría a que un juez de forma automática suprimiera la aplicación de la ley, por ser inferior a la constitución, es decir, esto ocasionaría una situación de inseguridad jurídica, puesto que se realizarían continuamente diferentes interpretaciones sobre la obra del legislador por parte de los órganos judiciales.⁷⁹

Dicho esto, una de las referencias que podemos encontrar en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la que sitúan a la Constitución en la cúspide, es en la que se recalca lo siguiente; “*La garantía de la jerarquía normativa proscribire que una norma de rango inferior*

⁷⁸ STC 51/1983, 14 de Junio de 1983. FJ 2.

⁷⁹ SENTENCIA 17/1981, de 1 de junio. FJ1.

contravenga lo dispuesto en una de rango superior.”⁸⁰ Con ello lo que se pretende es que en el caso de producirse una infracción hacia el principio de jerarquía normativa, se proceda acto seguido a la sanción de la nulidad de aquella norma que ha infringido una norma superior, y todo ello se puede realizar por medio de la declaración de la inconstitucionalidad de una norma con rango de Ley, encontramos su referencia en el art 39 de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional⁸¹, o también por aplicándose la ilegalidad de una disposición reglamentaria por la autoridad administrativa o por el juez de lo contencioso-administrativo.⁸²

Otro de los temas a tratar, son las complicaciones que pueden surgir a consecuencia de la incidencia de las normas europeas en nuestro Ordenamiento Jurídico, ya que, en la regulación del Ordenamiento Jurídico Europeo, prima la primacía y la superioridad, con lo cual, ante tal situación el Tribunal Constitucional también ha resuelto dicha problemática, ya que considera, que entre el derecho comunitario y el derecho nacional, no entra en juego el principio de jerarquía normativa, puesto que se rigen por el principio de primacía.⁸³

También en nuestro Código Civil, podemos ver la presencia de la jerarquía normativa, puesto que en su art 1 CC deja claro que la ley se encuentra por encima de la costumbre, así como, que la ley y la costumbre se sitúan por encima de los principios generales del derecho, igualmente en su art 1.2 CC que cualquier disposición que fuese contraria a toda norma que tengan un rango superior, no tendrá validez. Este principio también afecta al Derecho Administrativo, y para que ninguna de las abundantes normas que existen supongan contradicción entre ellas y se respete el orden jerárquico, nos encontramos que el Consejo del Estado actúa como el órgano supremo consultivo, así por medio de las exigencias del art 106 CE les corresponde a los tribunales de lo Contencioso-Administrativo realizar un control que tenga como fin que no se produzca ninguna ilegalidad por parte de la administración.

⁸⁰ STC 270/2015, de 17 de diciembre. FJ 6.

⁸¹ Art 39 LOTC; 1. Cuando la sentencia declare la inconstitucionalidad, declarará igualmente la nulidad de los preceptos impugnados, así como, en su caso, la de aquellos otros de la misma Ley, disposición o acto con fuerza de ley a los que deba extenderse por conexión o consecuencia. 2. El Tribunal Constitucional podrá fundar la declaración de inconstitucionalidad en la infracción de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el curso del proceso.

⁸² Lecciones de Derecho Constitucional 6ª Edición 2018. P 51

⁸³ STC 239/2012, de 13 diciembre, FJ 5.

3.3 PUBLICIDAD DE LAS NORMAS.

Este es uno de los principios fundamentales, puesto que, sin él, ni los ciudadanos ni la administración pública o entes públicos, conocerían cuales son las leyes existentes, la carencia de tal publicidad, no podría exigir a nadie su cumplimiento general. En palabras de EDUARDO SPIN *“Es un principio en todo punto imprescindible en un ordenamiento democrático, así como un requisito básico para la justicia y la seguridad jurídica.”*⁸⁴

Es por ello que entiendo que la finalidad de este principio es dar la publicidad correspondiente, al conjunto de normas que existan o sigan creándose, puesto que en base al principio de seguridad jurídica, dicho esto, ambos se encuentran conectados, así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en diversas sentencias declarando que *“El principio de publicidad, como elemento inherente al principio de seguridad jurídica...”*⁸⁵ Gracias a ello, se logra que todo ciudadano pueda acceder al conocimiento de las disposiciones normativas, puesto que en base a lo que nos dice el art 2.1 Código Civil, es desconocimiento y la ignorancia de las mismas, no te exime de su cumplimiento, si de lo contrario no se hubiese realizado la publicidad de las mismas EDUARDO SPIN entiende que *“Ni ética o políticamente, ni desde un punto de vista jurídico, puede concebirse la noción de obligación jurídica, exigible a los ciudadanos, sin que éstos tengan la posibilidad de conocer las normas que imponen tales obligaciones.”*

Entiendo que por lo tanto, la falta de publicidad de las normas, no te obliga a cumplirás, puesto que la carencia de ella, supone a mi entender que no existen, ya que cualquier persona no podría tener acceso a ellas, y de exigirse tal cumplimiento de unas normas que no han sido públicas, entiendo que con tal hecho, surgiría una incompatibilidad con nuestro Estado democrático de Derecho, puesto que se rompería con los valores y principios de los que he hablado en mi trabajo, regulados en los artículos 1.1 y 9.3 CE, siendo responsable de tales actos los poderes públicos y entrando en juego otros de los valores de los que hablaré posteriormente, en concreto serían el principio de responsabilidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, un claro ejemplo de ello y de la importancia de su

⁸⁴ Derecho Constitucional Volumen I. (2018) Eduardo Spin. P 66 y 67.

⁸⁵ STC 104/2000, de 13 de abril. FJ 7 y STC 27/1981, de 20 de julio. FJ 10

publicidad y por tanto la de crear una seguridad jurídica, es la reflexión que nos muestra el Tribunal Constitucional.⁸⁶

Le corresponde al rey, por atribución expresada en el art 91 CE, ordenar la publicación de las leyes en el Boletín Oficial del Estado (BOE), entrando en vigor a los 20 días de su publicación, siempre y cuando las leyes hayan sido aprobadas por las cortes generales y se produzca la sanción y posteriormente promulgación por parte del Rey. En cuanto a los Tratados Internacionales, en el momento en el que fuesen celebrados y se confirme su validez, serán exigidos una vez que sean publicados en el BOE, puesto que pasaran a formar parte de nuestro Ordenamiento Interno, como así viene expresamente regulado en el art 96.1 CE.

Finalmente, en lo que se refiere a las sentencias que son dictas por parte del Tribunal Constitucional, encontramos que en la norma suprema en el art 164 CE, nos dice que se deberán de publicar igualmente en el BOE, y tendrán efecto al día siguiente de la publicación, contra las que no vale recurso alguno.

⁸⁶ STC 179/1989, de 2 de noviembre. FJ 2. “La Constitución, en su art. 9.3, garantiza el principio de la publicidad de las normas. Esta garantía aparece como consecuencia ineluctable de la proclamación de España como un Estado de Derecho, y se encuentra en íntima relación con el principio de seguridad jurídica consagrado en el mismo art. 9.3 C.E.: pues sólo podrán asegurarse las posiciones jurídicas de los ciudadanos, la posibilidad de éstos de ejercer y defender sus derechos, y la efectiva sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen una efectiva oportunidad de conocerlas en cuanto tales normas, mediante un instrumento de difusión general que dé fe de su existencia y contenido, por lo que resultarán evidentemente contrarias al principio de publicidad aquellas normas que fueran de imposible o muy difícil conocimiento.”

3.4 LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS DISPOSICIONES SANCIONADORA NO FAVORABLES O RESTRICTIVAS.

Este principio se caracteriza por que la ley no debe de aplicarse al pasado, es decir, que en base a lo que nos viene expresamente recogido en el art 2.2 CC, las leyes nunca tendrán un carácter retroactivo, siempre y cuando en ellas no se disponga lo contrario, esto nos viene a decir que cuando una ley se fuese a crear, solo se aplicará en el momento en el que se haya creado, y nunca se aplicará al individuo, que ya ha sido anteriormente sancionado con la misma ley, si con la modificación de la nueva supusiera un perjuicio mayor, puesto que debido al principio de justicia jurídica art 83 CE y acudiendo al art 9.3 CE queda prohibido juzgar a una persona con una norma aún más dura, si este ya ha sido juzgado.⁸⁷

La irretroactividad por lo tanto es un principio que afecta principalmente a las ramas del derecho administrativo y penal, puesto que pertenecen al ámbito sancionador del Derecho, si bien, también nuestro Código Penal hace mención ha dicho principio, pues se encuentra regulado en su art 2 al decimos lo siguiente: *“No será castigado ningún delito con pena que no se halle prevista por ley anterior a su perpetración. Carecerán, igualmente, de efecto retroactivo las leyes que establezcan medidas de seguridad.”* Eco de ello podemos ver que de igual forma lo admite el Tribunal Constitucional *“La Constitución garantiza también la retroactividad de la Ley penal favorable.”*⁸⁸ Pero acto seguido en su apartado 2 solo tiene un carácter retroactivo una norma, en aquellos circunstancias en las que su aplicación favorezcan al reo, aunque exista una sentencia firme y por tanto el sujeto pudiese situarse cumpliendo pena, pero a veces nos encontramos con una problemática, y es que es difícil determinar en algunos casos cual pueda ser la ley más favorable para el reo, si se diese esta situación, el Derecho otorga la posibilidad de escuchar al reo, que será quien pueda elegir cual es la norma que más favorable pueda el sentir.

Y por último decir que existe otro caso, en los que un individuo puede estar siendo juzgado bajo una ley cuya vigencia es temporal, esto ocasiona que, por tanto, la persona afectada siga siendo juzgada conforme a dicha ley, únicamente se hará por una nueva ley sí así se disponga

⁸⁷ Lecciones de Derecho Constitucional 6ª Edición 2018. P 53

⁸⁸ STC 8/1981, de 30 de marzo. FJ 3

expresamente en la ley temporal. Un claro ejemplo para llegar a entender con mayor claridad la irretroactividad de las normas, es el siguientes, si por ejemplo un sujeto ha sido condenado por la comisión de un delito de robo en una casa habitada y se le aplica una pena de 5 años de prisión, en el año 2012, con posterioridad, nos encontramos que en el año 2013 se produce una modificación del CP, por lo que nos encontramos que ya, este tipo penado en el art 240 CP no va de 2 a 5 años de prisión, sino que ahora cambia el marco legal y lo sitúa en 2 a 6 años. Esta modificación no afectaría al reo que ya ha sido juzgado previamente con la anterior modificación y aplicarle esta nueva le ocasionaría un mal, por lo tanto, la reforma solo se le aplicaría a un nuevo reo.

3.5 SEGURIDAD JURÍDICA.

El principio de seguridad jurídica es uno de los más importantes, una de las aportaciones que se realiza por parte de la doctrina, es la realizada por ENRIQUE PÉREZ LUÑO, que la califica cómo esencial, de ello se deriva en su argumentación; *“La seguridad por inmediata influencia de la filosofía contractualista e iluminista se convertirá en presupuesto y función indispensable de los Ordenamientos Jurídicos de los Estados de Derecho”*⁸⁹, sumado a ello, y a la interpretación que la ha realizado el Tribunal Constitucional en una de sus sentencias, *“Es suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad, pero que, si se agotara en la adición de estos principios, no hubiera precisado de ser formulada expresamente. La seguridad jurídica es la suma de estos principios, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad”*⁹⁰ Por lo que se deriva de ello, que la finalidad perseguida por la Constitución es hacer constar la certeza de las leyes y la seguridad que por medio del derecho se pretende conseguir, la certeza sería alcanzada cuando se reuniesen unos requisitos que serían en palabras de ENRIQUE PÉREZ LUÑO *“Lege promulgata, lege manifiesta, lege plena, lege stricta, lege previa y lege perpetua”*. Al igual, que una muestra de ello podemos encontrarla en una de las sentencias del Tribunal Constitucional, *“En atención al principio de seguridad jurídica, que exige “salvaguardar la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas, es decir, no sólo las decididas con fuerza de cosa juzgada,*

⁸⁹ Enrique Pérez Luño, “La seguridad jurídica” p. 19 y 22.

⁹⁰ STC 27/1981, de 20 de julio. FJ 10.

sino también las situaciones administrativas firmes”⁹¹, por ello entiendo la importancia la importancia a la que el propio Tribunal pretende dejar clara, y es que no se vulnere una situación jurídica que con anterioridad ha sido tratada, puesto que con ello lo único que se produciría sería crear situaciones confusas y contrarias a la finalidad propia del legislador, que es la claridad de las normas.

Dicho esto, lo que se pretende con el principio de seguridad jurídica y conjuntamente con el principio de publicidad, como he expresado anteriormente, es la posibilidad de que cualquier sujeto tenga el acceso y pueda conocer las leyes por las que nuestro Estado se rige, le sirva como un mecanismo para prever todo aquello que la ley premia, prohíbe o permite, por lo que gracias a la publicación de las normas y leyes en el BOE, se produce una situación de seguridad jurídica.

Por lo que podemos decir que la seguridad jurídica en el fondo supone un medio de garantía para el sujeto frente al Estado, e incluso es calificado por algunos autores como un valor superior propio de un Estado de Derecho, cuyo fin es garantizar una seguridad jurídica, en palabras de PECES-BARBA “La seguridad jurídica es, sin duda, un valor superior en el mundo moderno.... El primer objetivo de toda la cultura jurídica y política desde la formación del Estado moderno será la realización de la seguridad a través del Derecho, como objetivo político prioritario.”⁹² Gracias a tal garantía, todo el mundo cuenta para que por medio del Derecho se protejan sus bienes, así como sus derechos, para que en ningún caso se puedan sentir en alguna ocasión desprotegidos, y en aquellos casos en los que se produzca un daño, que por medio de los medios legales se consiga normalizar la situación o volverla al estado en el que estaban y si no pudiera ser debido a las circunstancias, que se aproxime, como dice ENRIQUE PÉREZ LUÑO; *“El sentido de la ignorancia del Derecho en la sociedad democrática no es otro que el de garantizar los principios de validez y eficacia del Derecho. Esa garantía requiere la sujeción general de los poderes públicos y de todos los ciudadanos al ordenamiento jurídico y, consiguientemente, la igualdad de todos los ciudadanos antes la ley.”*⁹³

⁹¹ STC 152/2014, de 25 de septiembre. FJ 10

⁹² PECES- BARBA “Seguridad jurídica y solidaridad como valores de la Constitución española”. P 254.

⁹³ Enrique Pérez Luño. La seguridad jurídica: una garantía del derecho y la justicia Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED N° 15, 2000. P 30

Si es cierto que lo que se pretende con este principio, o más bien se le exija al legislador, es la de no crear situaciones de incertidumbre jurídica, o situaciones que provocan confusión normativa, puesto que el principal objetivo perseguido por el legislador es ofrecer una claridad sobre las normas en relación al fin por el que han sido creadas, y no crear situaciones que lleven a la confusión, referencia a ello también la encontramos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, al afirmar lo siguiente; *“La exigencia del 9.3 relativa al principio de seguridad jurídica implica que el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que se legisle sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse, y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas como la que sin duda se genera en este caso dado el complicadísimo juego de remisiones entre normas que aquí se ha producido.”*⁹⁴

También lo que se pretende es que por medio de la seguridad jurídica se garantice que en ningún momento los poderes públicos puedan cambiar arbitrariamente leyes o situaciones jurídicas existentes, ni cualquier actitud o comportamiento que ocasione un perjuicio hacia las personas interesadas, de ahí que el Tribunal también haya afirmado tal situación, al confirmar que la seguridad jurídica es un mandato hacia los poderes públicos, *“La primera, la seguridad jurídica, es un principio general del ordenamiento jurídico y, por otra parte, un mandato dirigido a los poderes públicos”*⁹⁵ Por lo tanto, es responsabilidad también por parte de los poderes públicos el conocer las leyes existentes que componen nuestro ordenamiento jurídico, así como su correspondiente aplicación.

⁹⁴ STC 46/1990, de 15 de marzo. FJ 4.

⁹⁵ STC 325/1994, de 12 de diciembre. FJ 2

3.6 PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD E INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DE LOS PODERES PÚBLICOS.

En lo referido a estos últimos principios, de gran importancia puesto que dejan constancia que los poderes públicos tienen la obligación por medio del principio de legalidad y seguridad jurídica a realizar sus actuaciones bajo el imperio de nuestra Constitución y por consecuente de nuestro Ordenamiento Jurídico, ya que los poderes públicos siempre deben de actuar para obtener un beneficio que satisfaga al interés público, aplicándose en aquellos casos en los que se produzca un incumplimiento por parte de los mismos, por ejemplo en el poder legislativo, cuando por medio de una actuación del mismo sea arbitraria, ejemplo de ello es la sentencia en la que el Tribunal Constitución califica tal actuación porque considera que una arbitrariedad proveniente del poder legislativo provocaría desigualdades, *“Y no ya desigualdad referida a la discriminación -que ésta concierne al artículo 14-, sino a las exigencias que el artículo 9.2 conlleva, a fin de promover la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, finalidad que, en ocasiones, exige una política legislativa que no puede reducirse a la pura igualdad ante la ley”*⁹⁶ Por lo que se debe de aplicar medidas sancionadoras que afecten por supuesto a los responsables que han cometido una infracción penal o administrativa, al igual que, se deberá de aplicar una indemnización para todos los que por culpa de esta infracción se les ha ocasionado un perjuicio, ya que, los ciudadanos únicamente se les aplica responsabilidad los actos que hayan cometido, mientras que en cambio, a las administraciones se le responsabiliza por la negligencia de sus actuaciones, respondiendo por los daños y perjuicios que ocasionasen.

También existe una relación entre el principio de interdicción de la arbitrariedad y el valor superior de la justicia del art 1.1 CE, ya que como menciona el Tribunal Constitucional; *“En el reproche de arbitrariedad, debe incluirse, el relativo a la lesión del valor justicia, porque este último concepto se utiliza por el órgano judicial en el sentido de regulación arbitraria y carente de justificación razonable.”*⁹⁷ Ya que de tal echo entiendo que se desprende a consecuencia de la aplicación de la ley de forma desigual por parte de los órganos judiciales o por parte de la administración, ante supuestos de hecho idénticos.

⁹⁶ STC 27/1981, de 20 de julio. FJ 10

⁹⁷ STC 66/1990, de 5 de abril. FJ 6

Para controlar que los poderes públicos no abusan del poder que se le otorga por parte de la constitución, el derecho ha creado ciertos mecanismo que tienen como fin que se cumplan ciertas exigencias, esto quiere decir que, cualquier ciudadano tenga la posibilidad de que si ha visto dañado algún interés, el derecho le ampare y pueda recurrir frente a los poderes públicos, como así podemos ver regulado el art 106.2 CE, siempre y cuando la actuación provengan por parte del Poder Ejecutivo, la Administración es responsable de los daños y perjuicios que por su mala actuación ocasione en los bienes y derechos de una persona/s, siempre y cuando los daños producidos no sean fruto de caso de fuerza mayor. En lo que se refiere al Poder Judicial, si bien a las actuaciones que son realizadas por jueces y magistrados, también la constitución proporciona por medio del art 121 CE que, debido a una mala actuación por parte de la Administración judicial, tendrá por consecuencia la siguiente indemnización que correrá por cuenta del Estado en base a lo que la ley disponga. También la LOTC, en su art 42, hace posible el empleo del recurso de amparo contra aquellas decisiones o actos sin valor de ley, que violen derechos y libertades que son susceptibles de amparo.

4. CONCLUSIONES.

Este apartado supone el fin de mi trabajo, quisiera dar mi agradecimiento a todas las personas que hayan tenido la oportunidad de leerlo, y que hayan llegado hasta el final, pese a la longitud del mismo, gracias por su interés, paciencia y dedicación a la lectura del mismo, como bien conoceréis, mi Trabajo de Fin de Grado ha tratado sobre “Los Valores y Principios Constitucionales, Aclaración Conceptual”.

Comenzaré diciendo que lo que he pretendido con este trabajo es hablar detalladamente de cada uno de los conceptos que se integran dentro de los diferentes apartados que tiene mi trabajo, así como, hablar de la incidencia que tiene la Constitución en nosotros, como parte de un Estado democrático de derecho. He intentado reflejar la incidencia que tienen los valores superiores del Ordenamiento en nuestra sociedad, principalmente porque será nuestra norma suprema la que en su art 1.1, los reconoce expresamente y deja claro que son los valores por los que nuestro sistema jurídico debe basarse, valores propios de un sistema social y democrático. Con todo esto quiero decir que, en la jurisprudencia o doctrina, dichos valores se ven reflejados, ya que como he podido comprobar, ha sido muy importante la incidencia que ha tenido el Tribunal Constitucional sobre los valores y principios constitucionales, matizando

la importancia que tienen cada uno de ellos en nuestra sociedad y afianzando los fines que nuestra constitución persigue por medio de todos ellos. De igual modo, con el estudio íntegro del trabajo, he podido darme cuenta de la importancia que tienen los Principios Constitucionales, si bien, estos derivan de la concepción que se les atribuye a los Valores Superiores, considerándoseles como los principios generales del derecho, ya que, por medio de estos, se garantizan la protección de los Derechos Fundamentales, así como el resto del Ordenamiento Jurídico.

Mencionado esto, también he podido aprender por medio de la investigación y estudio, de la importancia que tiene la correcta interpretación de las normas jurídicas, en concreto, de todo nuestro Ordenamiento Jurídico, puesto que, sin la correcta interpretación, el fin con el que han sido creadas no tendría ningún sentido, dando lugar a situaciones inestables y ocasionando una visión negativa de nuestro propio sistema jurídico. La importancia de nuestro sistema judicial, debido a que, por medio de la interpretación de los jueces y magistrados, las normas jurídicas consiguen el fin por el que fueron creadas, para juzgar y ejecutar lo juzgado.

Finalmente quiero terminar diciendo que, por medio del estudio de mi Trabajo Fin de Grado, he aprendido y comprendido más claramente la importancia que tiene nuestra Constitución y de la labor que tienen todos los órganos e instituciones para hacer posible que se consiga el correcto funcionamiento de nuestro sistema social y democrático de derecho.

5. BIBLIOGRAFÍA.

- ✚ Antonio Enrique Pérez Luño “Dimensiones de la igualdad” (2007) p 16, 17 y 38
- ✚ Antonio Enrique Pérez Luño, “La seguridad jurídica” (1991) Madrid. P 19 y 22
- ✚ Antonio Enrique Pérez Luño. “Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución” (1991) Madrid. pp 288 y 289.
- ✚ Antonio Enrique Pérez Luño. Anuario de Filosofía del Derecho, Nueva Época, Tomo IV, 1987 “Sobre la igualdad en la Constitución española.” P. 141
- ✚ Antonio Enrique Pérez Luño. La seguridad jurídica: una garantía del derecho y la justicia Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED N° 15, 2000. P 30
- ✚ Antonio M.^a García Cuadrado, (2002) El Ordenamiento Constitucional (un enfoque histórico y formal de la Teoría de la Constitución y de las Fuentes del Derecho). PP. 173 a 175.
- ✚ Daniel Muñoz Cabrera. Igualdad jurídica o igualdad material, ¿qué va antes el huevo o la gallina? Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Vol. 11. 2010. P 403
- ✚ Eduardo Espín. Derecho Constitucional Volumen I. (2018) “El ordenamiento Constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. P 62. 66, 67, 70
- ✚ Eva Sáenz Royo. (2017). Manual de Derecho Constitucional I. PP. 56 y ss.
- ✚ F. Santaolalla López. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la libertad de expresión. P. 187
- ✚ Fernando Rey Martínez. Igualdad y prohibición de discriminación: De 1978 A 2018. Revista de Derecho Político N.º 100, septiembre-diciembre 2017. Pp 129 y ss.
- ✚ Francisco Javier Ansuátegui Roig. (2013) “Razón y voluntad en el estado de derecho: Un enfoque filosófico-jurídico.” P 84. Madrid.
- ✚ Gregorio Peces-Barba. “Los Valores Superiores” (1984) Madrid, p 112
- ✚ Gregorio Peces-Barba. “Seguridad jurídica y solidaridad como valores de la Constitución española.” (1992). P 248, 254.
- ✚ Gregorio Peces-Barba. Anuario de Filosofía del Derecho, Nueva Época, Tomo IV, 1987 “Los valores superiores” PP, 381- 387. Madrid.
- ✚ J. Agustín Amorós Martínez, Javier Roda Alcayde, Manuel Sarrión Sierra. (2015) “Contestaciones al programa de Derecho Constitucional para acceso a las carreras Judicial y Fiscal.” PP. 11, 12, 77, 150 ,151, 343 y ss.

- ✚ J. Javier Santamaría Ibeas. “Los valores superiores en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional” (1997) Madrid pp 145, 146.
- ✚ Javier de Lucas, José Manuel Rodríguez Uribe. “Derechos Humanos y Constitución” 2018 PP 139, 142
- ✚ Landelino Lavilla Alsina. “La Justicia como valor Constitucional” Revista N.º 691 (2003) PP. 1047 y 1048.
- ✚ María Luisa Balaguer Callejón. Lecciones de derecho constitucional. P 24.
- ✚ María Macías Jara, Luis Méndez López... (2018) Lecciones de Derecho Constitucional 6ª Edición 2018. P 50, 51, 53 79.
- ✚ Pablo nuevo “El Pluralismo en el Ordenamiento Constitucional Español.” Revista de Derecho Político, núm. 61, 2004, págs. 179.
- ✚ Pablo nuevo. El Pluralismo En El Ordenamiento Constitucional Español. Revista de Derecho Político, nº 61, 2004, P 178.
- ✚ Rafael de Asís Roig. (1991) Deberes y obligaciones en la Constitución. Madrid. P 27.
- ✚ Varios Autores. Manual. Marco organizativo y normativo (2019). Certificados de profesionalidad. Asistencia documental y de gestión en despachos y oficinas. PP. 288 y 289.
- ✚ Vicente José Martínez Pardo. “El Derecho A La Libertad Y Posible Restricción A Través De La Detención” pp. 3231 y ss.
- ✚ Zapatero Gómez, Virgilio. (2010) El derecho como proceso normativo. Lecciones de teoría del derecho. P. 206